



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 362-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 2504-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 15 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite los Recursos de Apelación interpuestos por **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN, NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO y ERASMO NUNJAR GRANILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 01923 de fecha 14 de febrero del 2020; y el Informe N° 0925-2023/GRP-460000 de fecha 17 de abril del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con H.R.yC. N° 04325 de fecha 22 de enero del 2020, **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN** ingresó ante la Dirección Regional de Educación Piura, solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles diarios retroactivamente, así como los devengados e intereses legales, conforme al D.S. N° 025-85-PCM.

Que, por medio de la H.R.yC. N° 04324 de fecha 22 de enero del 2020, **NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO** ingresó ante la Dirección Regional de Educación Piura, solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles diarios retroactivamente, así como los devengados e intereses legales, conforme al D.S. N° 025-85-PCM.

Que, a través de la H.R.yC. N° 04972 de fecha 27 de enero del 2020, **ERASMO NUNJAR GRANILLO** ingresó ante la Dirección Regional de Educación Piura, solicitud sobre otorgamiento de la asignación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles diarios retroactivamente a partir del 01 de marzo de 1985 hasta la fecha, así como los reintegros adeudados e intereses legales, conforme al D.S. N° 025-85-PCM, más una suma indemnizatoria por daños y perjuicios.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01923 de fecha 14 de febrero del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar improcedente la solicitud sobre el reajuste y pago por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles diarios retroactivamente, así como los devengados e intereses legales presentada por **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN, NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO y ERASMO NUNJAR GRANILLO**, en adelante los administrados.

Que, con H.R.yC. N° 12291 de fecha 27 de febrero del 2020, **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN** ingresa el escrito a través del cual interpone formal Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Piura, contra la Resolución Directoral Regional N° 01923 de fecha 14 de febrero del 2020.

Que, por medio de la H.R.yC. N° 12290 de fecha 27 de febrero del 2020, **NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO** ingresa el escrito a través del cual interpone formal Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Piura, contra la Resolución Directoral Regional N° 01923 de fecha 14 de febrero del 2020.

Que, a través de la H.R.yC. N° 12495 de fecha 28 de febrero del 2020, **ERASMO NUNJAR GRANILLO** ingresa el escrito a través del cual interpone formal Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Piura, contra la Resolución Directoral Regional N° 01923 de fecha 14 de febrero del 2020.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 362 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **08 MAY 2023**

Que, con Oficio N° 2504-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 15 de junio del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuestos por **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN, NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO y ERASMO NUNJAR GRANILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 01923 de fecha 14 de febrero del 2020.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. antes descrito.

Que, del análisis realizado, se pudo apreciar que se trata de una pretensión idéntica, planteada por tres administrados; por lo que corresponde aplicar el artículo 127, numeral 127.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *“En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente”*; y en el contexto del artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*; corresponde acumular los procedimientos.

Que, cabe indicar que el acto impugnado ha sido debidamente notificado a **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN**, el **21 de febrero del 2020**, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 71, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **27 de febrero del 2020**; asimismo, a **NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO** se le notificó el día **21 de febrero del 2020**, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 46, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **27 de febrero del 2020**; y a **ERASMO NUNJAR GRANILLO** el día **24 de febrero del 2020**, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 19, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **28 de febrero del 2020**. Por lo que se pudo verificar que los recursos de apelación se han interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no reconocer a los administrados la bonificación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles calculado de forma diaria, así como el pago de los devengados e intereses legales.

Que, respecto a lo que pretenden los administrados cabe señalar que en el año 1985 mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fijó en S/. 5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores, funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 362 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **08 MAY 2023**

Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, el mismo que fue derogado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que precisó que los S/5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio otorgados a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. En ese mismo año, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-85-PCM estableció que los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, percibían una asignación diaria por movilidad y refrigerio equivalente a S/. 1,600 (Mil Seiscientos y 00/100 Soles Oro).

Que, luego, con el propósito de reajustar el monto de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad fijados por los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 346-85-EF y 063-85-PCM, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se reajustó el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad, fijándose en I /35.00 diarios, a partir del 1 de octubre de 1987.

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 103-88-EF dispuso lo siguiente: *“A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentaidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Números 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados”*.

Que, asimismo, indica en su artículo 4 que: *“a partir del 01 de agosto de 1990, los pensionistas a cargo del Estado percibirán la bonificación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo”*; siendo dichos montos modificados por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por “Movilidad”, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en **I/. 5'000,000 mensuales**, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado.

Que, en el año 1990 se dicta el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que dispuso en su artículo 1 lo siguiente: *“A partir del 1° julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad(...) Igualmente... percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Ley 22150 y 14605, Prefectos, Sub – Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa. Asimismo, el artículo 4 del referido Decreto Supremo estableció que: “Los trabajadores que ingresen a laborar a partir de 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”*. En ese mismo año, a través del artículo 1 del **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** se decretó que las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos N° 276, obreros permanentes y eventuales, prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por Movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I.4'000,000); siendo dicho monto modificado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por “Movilidad”, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en **I/. 5'000,000**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 362 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **08 MAY 2023**

mensuales, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado.

Que, la Ley N° 25295 del año 1991 estableció que la nueva unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo es S/., y en el artículo 3 del mencionado cuerpo legal indica que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- I/. 5'000,000 igual S/. 5.00
- I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- I/. 500,000 igual S/. 0.50
- I/. 250,000 igual S/. 0.25
- I/. 100,000 igual S/. 0.10
- I/. 50,000 igual S/. 0.05
- I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, por lo tanto, desde el año 1985 a todos los servidores y funcionarios públicos y cesantes del sector público se les ha reconocido un monto de dinero por concepto de refrigerio y movilidad, ya con la evolución de los preceptos normativos y por el cambio de las unidades monetarias que regían en el Perú, ese monto ha ido variando y se ha precisado los requisitos que deben cumplir para ser acreedores de la bonificación reclamada, hasta que en el año 1990, con la emisión del **Decreto Supremo N° 264-90-EF se fijó el monto en I/. 5'000,000 mensuales**, cuya conversión monetaria asciende a S/ 5.00 Soles, como se visualiza en el artículo 3 de la Ley N° 25925, modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol. Por todo ello la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone en modo alguno la infracción de los derechos de los administrados, que invariablemente hubiera percibido como parte de su remuneración o pensión nivelable, esto es, solo se garantiza el derecho a la percepción diaria en el período que se encontró vigente la fórmula de pago diaria, con lo cual se avala la sustitución operada en forma posterior, esto es de forma mensual.

Que, para mayor motivación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema el 8 de marzo del año 2016, ha establecido como **precedente judicial vinculante** el criterio señalado en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014 Ayacucho: "(...) Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de septiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 362 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **08 MAY 2023**

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se pudo concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta a **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN, NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO y ERASMO NUNJAR GRANILLO**, conforme a derecho; en consecuencia, los recursos de apelación deberán ser declarados **INFUNDADOS**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR las solicitudes de los administrados **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN, NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO y ERASMO NUNJAR GRANILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN, NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO y ERASMO NUNJAR GRANILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 01923 de fecha 14 de febrero del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **HILDA MARISOL ROJAS PANTALEÓN y a NOE ALEXI GUERRERO VALDIVIEZO** en su domicilio procesal ubicado en ENACE Mz. H 16-A II Etapa – del distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, y a **ERASMO NUNJAR GRANILLO** en su domicilio real ubicado en Pasaje Vicús N° 109, AA.HH. Talarita – del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

